

010-06

Gold Mills de Pma



Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor



**REPUBLICA DE PANAMA**

**RESOLUCION No. PC-060-06**  
(De 26 de Enero de 2006)

**LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL  
CONSUMIDOR**

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia**

La Ley 29 de 1 de Febrero de 1996, "*por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas*", contiene en su Título I, Del Monopolio, disposiciones concernientes a Prácticas Monopolísticas Prohibidas.

La Ley 29 de 1996 prohíbe cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o que de cualquier otro modo vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios en las formas contempladas en ella. (Artículo 5 de la Ley 29 de 1996).

Por Libre Competencia Económica se entiende la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado pertinente, actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica. (Artículo 7 de la Ley 29 de 1996).

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) fue creada mediante la Ley 29 de 1996, como una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, con el objeto de proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, entre otros objetivos (Artículos 1 y 101 de la Ley 29 de 1996).

Es función de la CLICAC, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 103 de la Ley 29 de 1996, investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidos por esta ley.



## II. Proceso Judicial

La demanda respectiva fue presentada por la CLICAC el día 22 de diciembre de 1997 contra las sociedades denominadas: **GOLD MILLS DE PANAMA, S.A.**, inscrita a ficha 60346, rollo 4558, imagen 233 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ubicada en Reparto Industrial San Cristóbal, lote N° 1-1, Ciudad de Panamá; **HARINAS PANAMA, S.A.**, inscrita a la Ficha 40403, rollo 2303, imagen 57 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, sita en la Calle 1°, Urbanización Centro Industrial Los Ángeles; **HARINAS DEL ISTMO, S.A.**, registrada ficha 240801, rollo 30861, imagen 11, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, domiciliada en Carretera Tocumen, Avenida Domingo Díaz, Ciudad de Panamá; **ORO DEL NORTE, S.A.**, inscrita a ficha 229111, rollo 27776, imagen 2, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, domiciliada en Vía Interamericana, Santiago de Veraguas.

El día 30 de septiembre de 2003 el Juzgado Octavo de Circuito, Rama Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dicta la Sentencia N° 64, que en su parte resolutive y pertinente declara:

*“PRIMERO: Que las sociedades GOLD MILLS, S.A., HARINAS PANAMA, S.A., HARINAS DEL ISTMO, S.A., y ORO DEL NORTE, S.A., han incurrido en prácticas monopolísticas absolutas consistentes en acordar de manera informal el establecimiento de márgenes de precios de la harina de trigo y el mantenimiento de porcentajes de participación en el mercado durante el periodo de noviembre de 1996 a septiembre de 1997.*

*SEGUNDO: Que al tenor de lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11 y 12 de la Ley 29 de 1996, es nulo todo acuerdo sostenido por las sociedades demandadas GOLD MILLS, S.A., HARINAS PANAMA, S.A., HARINAS DEL ISTMO, S.A., y ORO DEL NORTE, S.A., entre sí y/o con la intervención de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE MOLINOS DE TRIGO DE PANAMA y BIENVENIDO SAUCEDO RODRÍGUEZ desde el 4 de noviembre de 1996 con el objeto o efecto de mantener y manipular precios de venta de la harina de trigo en el mercado nacional e intercambiar información con el mismo objeto o efecto así como mantener porcentajes de participación en el mercado nacional.*

*TERCERO: Que la ASOCIACIÓN DE MOLINOS DE TRIGO DE PANAMA no debe ser utilizada como foro para el intercambio de información en relación a precios de venta de cada una de las sociedades demandadas y con respecto a su participación en el mercado, con el objeto o efecto de restringir la competencia.*

...

El día 28 de junio de 2004 el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dictó Sentencia sin número que en su parte resolutive señaló:

En mérito de lo expuesto, el **TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia N° 64 del 30 de septiembre de 2003, modificada por el Auto No. 1042 del 3 de octubre del 2003, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Rama Civil, del Primer Circuito



Judicial, de la Provincia de Panamá, dentro del proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas, propuesto por la COMISIÓN DE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), con su tercero coadyuvante la UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, S.A. (U.N.C.U.R.E.P.A), en contra de las sociedades GOLD MILLS DE PANAMA, S.A., HARINAS DE PANAMA, S.A., HARINAS DEL ISTMO, S.A., ORO DEL NORTE, S.A., ASOCIACIÓN NACIONAL DE MOLINOS DE TRIGO DE PANAMA y BIENVENIDO SAUCEDO RODRÍGUEZ.

Esta última resolución quedó finalmente ejecutoriada el día primero (1) de diciembre del 2005 luego que fuesen negados, mediante fallos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la misma fecha los recursos de hecho interpuestos por ROSAS y ROSAS en representación del ORO DEL NORTE, S.A.; JESÚS L. ROSAS y ASOCIADOS en representación de GOLD MILLS DE PANAMA, S.A.; ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE actuando en nombre y representación de HARINAS DEL ISTMO, S.A. y SOLIS & ELIAS en representación de HARINAS PANAMA, S.A., con el propósito que les fueran admitidos recursos de Casación no permitidos por la ley.

**III. Fundamento de Derecho para aplicar sanción.**

El artículo 112 de la Ley 29 de 1996 establece lo siguiente:

*"Artículo 112. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán de la siguiente manera:*

- 1. *En el caso de prácticas monopolísticas absolutas, con multa de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) a cien mil balboas (B/. 100,000.00)*
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...

*Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y otros factores similares.*

*Las sanciones por prácticas monopolísticas se impondrán únicamente cuando, por sentencia ejecutoriada, se haya establecido la violación de las disposiciones correspondientes.*

*El producto de estas multas ingresará al Tesoro Nacional."*  
(Énfasis suplido)

**IV. Determinación de la sanción**

- 1. La Compañías Harineras **GOLD MILLS DE PANAMA, S.A.**, inscrita a ficha 60346, rollo 4558, imagen 233 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ubicada en Reparto Industrial San Cristóbal, lote N° 1-1, Ciudad de Panamá; y otras fueron condenadas por transgredir los preceptos relativos a la Ley 29 de 1996, específicamente los relacionados con las Prácticas Monopolísticas Absolutas, registrados en los artículos 5, 10, 11 y 12.



2. La Ley 29 de 1996 establece que los actos considerados como prácticas monopolísticas absolutas son ilícitos en sí mismos y no se tomará en consideración sus posibles efectos económicos negativos, así como tampoco servirá como defensa la circunstancia de que una práctica de este tipo no haya ocasionado efectos negativos a un competidor o a posibles competidores o a los consumidores.
  
3. La rigidez con que se sanciona este tipo de práctica surge por considerarse la mayor amenaza para la competencia, ya que si las empresas acuerdan no competir, tendrán la capacidad de elevar los precios a los consumidores, limitar la oferta de bienes y servicios y ganar utilidades sin competencia real. Por estas razones es que se considera que esta falta es muy grave.
  
4. Si tomamos en consideración el tamaño de la empresa, debemos mencionar que la misma se trata de una de las cuatro compañías productoras de harina de trigo, las cuales abastecen la totalidad del mercado nacional y además importan en su totalidad la materia prima (trigo) que procesan para la elaboración de la harina de trigo con la que se abastece casi la totalidad del mercado. Cuentan con canales de distribución a nivel nacional, lo que demuestra gran capacidad de la empresa, sin embargo, cualquier consideración sobre el tamaño de la empresa es superada por la gravedad de la conducta, siendo el monto máximo de la sanción irrisoria con relación al alcance del daño a los consumidores.
  
5. Adicionalmente podemos mencionar que para imponer la sanción máxima hemos tomado en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, así como otros elementos tales como el efecto de disuasivo que debe ir acompañado de las multas que se aplican, ya que si para el agente económico es más beneficioso continuar con la mala práctica de repartirse el mercado, (por razón de que el monto de la multa versus el beneficio de la práctica es mayor), entonces no se verá motivado a corregir su comportamiento. La multa máxima pretende ser disuasiva de su comportamiento, así como para el resto de los agentes económicos que se encuentran en éste u otros mercados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sancionar a la sociedad **GOLD MILLS DE PANAMA, S.A.**, inscrita a ficha 60346, rollo 4558, imagen 233 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ubicada en Reparto Industrial San Cristóbal, lote N° 1-1, Ciudad de Panamá con Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) por la realización de prácticas monopolísticas absolutas a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996.

**SEGUNDO:** El interesado podrá promover Recurso de Reconsideración ante el Pleno de la Comisión, el cual deberá ser interpuesto y sustentado por medio de abogado dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de haber sido hecha la Notificación de la presente Resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

Notifíquese y Cúmplase.

**MELITON A. ARROCHA**  
Comisionado

**CESAR A. CONSTANTINO**  
Comisionado

**GUSTAVO A. PAREDES**  
Comisionado

**ANTONIO GORDON V.**  
Director General en funciones de Secretario



Este documento es fiel copia de su original

Autoridad de Protección al Consumidor  
y Defensa de la Competencia